RAD. No. 760014003032-2019-00667-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Jugado 36 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No. 32 del 22 de octubre de 2021, debidamente diligenciado, sin oposición. Sírvase proveer. Cali, Valle, septiembre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE SAS
DEMANDADO : YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RAD. : 760014003032-2019-00667-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 32 del 22 de octubre de 2021, debidamente diligenciado devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado, donde consta que fue llevada a cabo la Diligencia de secuestro de los derechos que tiene la demandada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-241787, sin ninguna oposición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

Secretaria, A Despacho del señor Juez para proveer. Santiago de Cali, septiembre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE SAS
DEMANDADO : YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RAD. : 760014003032-2019-00667-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, por el término de tres (3) días el informe presentado por el Representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., sociedad designada al cargo de secuestres, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2019-00667-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que, en el presente asunto, ya se encuentra trabada la litis, y se encuentra pendiente correr traslado del Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago que impetro el demandado a través de apoderado judicial, quien también contesto la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RADICACION: No. 760014003032-2019-00667-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada YAIDIVER VELASCO OCAMPO, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CICERON VARELA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.610 y tarjeta profesional número 57.449 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandada YAIDIVER VELASCO OCAMPO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del Recurso de Reposición impetrado por el abogado de la parte demandada contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta la contestación de la demanda con excepciones de mérito, una vez se resuelva el Recurso de Reposición impetrado por el demandado, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el demandado GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA, presenta sendos escritos informando sobre lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de su reorganización empresarial de los demandados dentro del presente asunto. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 7 de 2022-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FEMME INTERNATIONAL S.A.S. y
GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la solicitud deprecada por el demandado, mediante sendos escritos, por medio de la cual solicita la nulidad de la actuación, por cuanto la Superintendencia de Sociedades mediante auto N°2022-03-002580 del 4 de marzo de 2022, ordenó la apertura del proceso de reorganización abreviada de la persona natural no comerciante GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA identificado con CC16.789.473 controlante de la sociedad FEMME INTERNATIONAL SAS, identificada con Nit 900364164, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, adjuntando copia de los autos emitidos por dicha entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 875 del 31 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y el demandado y con interlocutorio No. 876 de esa misma data, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

"El Juez o funcionario competente ***declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

"El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Se evidencia, en consecuencia, que conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el mandamiento de pago aquí emitido se produjo ya estando en curso el proceso de Reorganización Empresarial adelantado por el demandado GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA y la sociedad FEMME INTERNACIONAL S.A.S., en tanto como se desprende de la información y documentos aportados por el demandado y promotor a la vez, que el trámite de reorganización empresarial fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto con número de radicación 2022-03-002580 del 4 de marzo de 2022, el cual continúa en trámite, encuadrándose este caso en una de las hipótesis que contempla dicho canon.

Significa lo anterior que conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 una vez iniciado el proceso de Reorganización Empresarial no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se ha acogido a dicha figura jurídica, por lo que la actuación adelantada en este proceso ejecutivo resulta nula si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago se profirió con posterioridad a la admisión de la Reorganización Empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, al igual que las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En efecto, en el caso sometido a estudio, y acorde con el auto admisorio del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, allegado a los autos, se puede apreciar lo siguiente:

a.- Que la actuación ante la Superintendencia de Sociedades se inició a partir del 30 de noviembre de 2021, cuando se recibió memorial presentado por el demandado GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA controlante de la sociedad FEMME INTERNACIONAL S.A.S.

b.- Que la referida entidad, el 13 de diciembre de 2021, requirió al deudor para que subsanara unas observaciones y aclarada cierta información, habiendo acatado lo requerido mediante memoriales presentados el 18 de enero de 2022, por lo que dicha Superintendencia procedió a emitir el auto admisorio del proceso de reorganización el 4 de marzo de 2022 No. 2022-03-00258, por medio del cual ordenó la apertura del proceso de reorganización abreviada de la persona natural no comerciante GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA identificado con CC16.789.473, controlante de la sociedad FEMME INTERNATIONAL SAS, identificada con Nit 900364164, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

c.- Que esta demanda ejecutiva se presentó ante la oficina judicial de reparto el día 16 de marzo de 2022, con posterioridad al inicio de las diligencias solicitando la admisión del trámite de reorganización empresarial.

d.- Que el auto librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares se emitieron el día 31 de marzo de 2022, esto es con posterioridad a la admisión de la Reorganización empresarial, fecha para la cual no podían emitirse tales decisiones, por estar ya admitido y en curso el proceso de reorganización empresarial.

En tales circunstancias, se tiene que la actuación surtida en este proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad por expresa consagración normativa del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo que amerita, en consecuencia, su declaratoria con el propósito de dejar sin efecto jurídico alguno las decisiones tomadas, en tanto, contravienen disposiciones legales que regulan la materia, tal como se dejará consignado en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, dado que toda la actuación que se surtió en este proceso ejecutivo resulta ilegal, como quiera que se cumpliera con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización empresarial, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la nulidad de toda la actuación cumplida en este proceso a partir del auto Interlocutorio No. 875 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y del auto interlocutorio No. 876 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, y así lo declarará el Juzgado.

Consecuencialmente, se dejaran sin efecto las decisiones adoptadas en las precitadas providencias, y en su lugar se rechazará la demanda y se levantaran las medidas decretadas.

Finalmente, se la advierte a la parte actora que contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno, por expresa consagración del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESULVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida en este proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FEMME INTERNATIONAL S.A.S. y FEMME INTERNACIONAL SS.A.S., a partir de los autos Interlocutorios Nos. 875 y 876 del 31 de marzo de 2022, inclusive, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se dejan sin efecto todas decisiones adoptadas en este proceso ejecutivo en los autos interlocutorios No. 875 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y del auto interlocutorio No. 876 de la misma de la fecha , por medio del cual se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora, y en su lugar se DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUILLERMO ALBERTO ZABRANO OREJUELA y FEMME INTERNATIONAL S.A.S., por haberse iniciado ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización empresarial del señor GUILLERMO ALBERTO ZABRANO OREJUELA y la entidad FEMME INTERNATIONAL S.A.S. con antelación a la presentación de este proceso ejecutivo.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas mediante auto Interlocutorio N° 876 del 31 de marzo de 2022, Líbrense los oficios pertinentes.

3.- Consecuencialmente se ordena ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

4.- AGREGUESE a los autos los escritos presentados por la parte actora, en los cuales aporta las constancias de notificación de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022 y artículo 292 del C.G.P., sin consideración alguna, por cuanto en este mismo auto se está declarando la nulidad de toda la actuación surtida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00199-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO GONZALEZ VAQUERO
DIANA MILENA LAVERDE RAVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

2.- No se indica el NIT de la entidad demandante (art. 82 numeral 2 del código general del proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00622-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY P.H.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ
STELLA PANTOJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Se presenta inconsistencia tanto en los hechos y pretensiones de la demanda y la certificación aportada así:

a.- En el numeral 52 solicita el cobro de la cuota del mes de diciembre de 2021 exigible desde el mes de enero de 2021.

b.- En el numeral 57 solicita el cobro de la cuota del mes de mayo de 2022 exigible desde el 15 de marzo de 2022.

c.-En el numeral 60 solicita el cobro de la cuota del mes de agosto de 2022 exigible desde el 8 de agosto de 2022.

d.- En el numeral 63 de las pretensiones, el valor expresado en letras no coincide con el valor en números.

3.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones y una nueva Certificación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRELLA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 247.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00624-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**162**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: JORGE IVAN CARDONA Y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica identificación y domicilio del representante legal /Liquidador de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del título valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, el valor de la cuota mensual a pagar, hasta que fecha y número de cuota pago el demandado, cuanto abonó a capital y el saldo adeudo. Lo anterior por cuanto se cobra un valor menor al monto por el cual se suscribió el pagaré,

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

c.- El valor expresado en letras no es igual al indicado en números.

5.- Debe aclarar número de NIT de la entidad demandante, pues el que enuncia en la demanda (890.304.436), no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda (890.304.436-2), y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, titular de la T.P. de abogado(a) No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00630-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA SERNA MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00633-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : **L**UIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON.,
DDO. FABIAN LOPEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1-. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de la prórroga.

2.-. La cuantía debe determinarse conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.520.713 de Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 115.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00635-00)

02

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBNRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: AV.VILLAS
DEMANDADO: JOHANNA ARENAS CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00638-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**162**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONDOMINO CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO: NANCY BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre xxx (xx) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 25.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00642-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**162**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: ALEX MARINO CARABALI CAMPAZ
RAD. No. 760014003032-2022-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEX MARINO CARABALI CAMPAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00643-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**162**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00648-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HAROLD CESAR SAMANIEGO AGREDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar el valor por el cual fue diligenciado el pagaré base de ejecución y los conceptos que por capital e intereses de plazo se deben, en tanto los valores indicados en los hechos no concuerdan con los que figuran en el titulo valor y se cobran en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, titular de la T.P. de abogado(a) No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00648-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00650-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MARINO MILLAN CABRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el pagaré que enuncia en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00650-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID BARRIOS MUÑIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YESID BARRIOS MUÑIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($16.863.908.oo), por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré de fecha 19 de junio de 2007.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 09 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($4.056.409.oo), por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 377813329280862.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 20 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00653-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**162**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEUDOR: ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA
RAD. No. 760014003032-2022-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Presentado en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega del bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas EHW192 dado en garantía mobiliaria por el garante **ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA ZNM775, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP085831, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

LUGAR	DIRECCIÓN	CIUDAD
CENTROEMPRESA	CL 64 Norte # 5NB-146 Of LB-01	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con CC No. 31.847.616 Y T.P. 194.390 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00655-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**162**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA P.H.
DEMANDADO: SILVIA MARIA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las certificaciones objeto de la deuda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a. No se indica el NiT y domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio y número de identificación de la demandada.

3. El poder aportado no se alcance a observar plenamente y no se indica la dirección de correo electrónico donde las abogadas recibirán notificaciones, por lo que deberá allegar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00660-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**162**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria